

[www.ridrom.uclm.es](http://www.ridrom.uclm.es)

ISSN 1989-1970

[ridrom@uclm.es](mailto:ridrom@uclm.es)

**RIDROM**

Derecho Romano,  
Tradición Romanística y  
Ciencias  
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

---

**RAMÓN RODRÍGUEZ MONTERO: *Responsabilidad contractual y extracontractual en Derecho Romano. Una aproximación con perspectiva histórica*, Santiago de Compostela, 2015, 242 págs.**

**Emilia Mataix  
University of Southampton**







desde su inclusión en la *Lex Numae* en relación al parricidio, hasta una evolución en la que se la considera como un criterio práctico de valoración de la responsabilidad en materia de contratos consensuales. La culpa es también descrita desde su aparición en las XII tablas, su extensión a través de la *lex Aquilia*, “hasta alcanzar el sentido de responsabilidad no dolosa [...] adquiriendo el significado de negligencia en materia contractual” (p. 60). De aquí se sucede una evolución del concepto de culpa hasta alcanzar la exigencia de una cierta capacidad para las obligaciones de carácter técnico. Por último, se destaca la labor clasificadora y sistemática de los juristas justinianeos, elaborando grados de gravedad de la culpa como *lata* y *leve*<sup>3</sup>, y otras formas de culpa como aquellas que implican la responsabilidad por el hecho ajeno (*in eligendo e in vigilando*). Finalmente, el autor hace mención al principio de la utilidad, según el cual la pena para los sujetos culpables se agrava según el interés obtenido en la relación jurídica<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Sin mencionar que estas clasificaciones también pueden tener diversos grados superlativos, como *leve* o *levísima*.

<sup>4</sup> Rodríguez indica que los juristas postclásicos introdujeron este concepto de utilidad con el ánimo de establecer unos principios o reglas generales para que sirvieran como medida de la responsabilidad. Esta opinión se contrapone a las teorías de otros estudiosos que indican que la utilidad es un principio que debe de evaluarse en cada caso particular, y que de hecho es una muestra del anti-dogmatismo jurisprudencial romano. *Vid.* J. A. ANKUM: “*Utilitatis causa receptum*”. *On the Pragmatical Methods of the Roman Lawyers*. In: J. A. ANKUM – R. FEENSTRA – W. F. LEEMANS (ed.):

La custodia es otro criterio de medida de la responsabilidad contractual, aplicado en relaciones en la que el deudor generalmente detentaba un bien del acreedor que le generaba un beneficio o que cumplía una función determinada. La doctrina se ha dividido tradicionalmente en dos corrientes: la que indica una evolución de un sentido objetivo a uno subjetivo del concepto en derecho clásico, frente a la opción contraria, de un criterio subjetivo con excepción de los casos de custodia objetiva establecida mediante pactos, y finalmente extendiéndose el concepto en el derecho bizantino<sup>5</sup>. La exposición sigue con el sentido técnico de *custodiam praestare*, que excede de la culpa y agrava la responsabilidad al nivel de diligencia<sup>6</sup>. El autor no deja de mencionar los casos destacados de responsabilidad por custodia, siendo los del depositario, el comodatario, el *conductor*, o aquellos establecidos por el edicto pretorio como eran los del *nauta*, *caupo* o *stabularius*, estos últimos motivados posiblemente por razones de necesidad.

---

*Symbolae iuridicae et historicae Martino David dedicateae. Tomus primus, ius Romanum.* Leiden: E. J. Brill, 1968, pp. 1-31; KLEITER: *Entscheidungskorrekturen mit unbestimmter Wertung durch die klassische römische Jurisprudenz.* München: Verlag C. H. Beck, 2010, pp. 23-4

<sup>5</sup> Se echa en falta que el autor cite sus fuentes cuando hace mención a ambas doctrinas.

<sup>6</sup> De la misma forma opina Metro, A. *L'obbligazione di custodire nel diritto romano.* Milán, Giuffrè, 1966, p. 4ss.



tiene ya interés para el acreedor, generando la *perpetuatio obligationis*. En cambio, en los casos en los que la prestación aún tenga interés para el acreedor y sea posible, se resarcirá el daño mediante los ya mencionados *iudicia bonae fidei* (esp. contratos consensuales) o *iudicia stricti iuris* (obligaciones de *dare* por mutuo o *facere* por *stipulatio* o legado). El autor describe brevemente los requisitos necesarios para que se produzca la *mora debitoris*, haciendo especial hincapié en el relativo a que el deudor efectuase el correspondiente requerimiento al deudor conminándole al pago o cumplimiento (*interpellatio*). El punto IX finaliza con una breve alusión a la *mora creditoris*, que ocurre cuando el acreedor injustificadamente rechaza el pago por parte del deudor o no coopera en aquello que resulta necesario para efectuarlo.

La primera parte concluye con una referencia a la determinación del resarcimiento por daños y perjuicios, que viene determinado por dos presupuestos sucesivos: la *perpetuatio obligationis* y la extinción de la primitiva obligación, que genera la obligación de indemnización. Esta obligación recibe el nombre de *condemnatio pecuniaria*, y aparece como rasgo diferenciador del Derecho romano clásico<sup>7</sup> y derecho actual. Se podría echar en falta un breve apunte conclusivo de la primera parte.

---

<sup>7</sup> Que no postclásico, ya que la aplicación de la *cognitio extra ordinem* conlleva que en este proceso deja de regir el principio de *condemnatio pecuniaria*.





